

**Exp. 524/2011-A
y acumulado 185/2012-F**

Guadalajara, Jalisco, a 1º primero de julio del año 2015
dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 524/2011-A y su acumulado 185/2012-F, que promueve la **C. *******, en su calidad de beneficiaria de la servidor público fallecida **EUSTOLIA ESPINOZA HUERTA**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante oficio 08.17. 3187, fue remitida por la Junta Especial número diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la demanda laboral promovida por la C. ***** , ello por declararse legalmente incompetente para conocer del asunto. Así, por proveído del día 19 diecinueve de mayo del año 2011 dos mil once éste órgano jurisdiccional aceptó la competencia declinada radicando la demanda bajo el número **524/2011-A**, así mismo se avocó al trámite del asunto, y al advertirse irregularidades en sus planteamientos, se requirió a la promovente para que las aclarara.-----

1.2.-Una vez corregida la irregularidad, en primer término se dio trámite a la solicitud de declaratoria de Beneficiarios solicitada, en términos de lo que dispone el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, mediante resolución interlocutoria que se dictó el 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce, se determinó declarar como beneficiaria de la extinta servidor público a la actora, tanto de las prestaciones correspondientes al seguro de vida, así como de todos y cada uno de los derechos adquiridos por la finada. -----

1.3.- Así las cosas, por diverso proveído del día 17 diecisiete de Mayo del año 2012 dos mil doce, se requirió de nueva cuenta a la actora para que aclarara su demanda, lo que hizo mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 1º primero de Junio de ese mismo año. Hecho lo anterior, mediante acurdo del día 1º primero de julio del año multicitado, se admitió la

demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y Secretaría de Educación Jalisco, ordenándose emplazarlas a juicio en términos de ley, así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

1.4.-El trece de septiembre del año multicitado, compareció a dar contestación a la demanda Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que de igual forma hizo la Secretaría de Educación Jalisco el 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece. -----

2.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce, la C. ***** presentó nueva demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, la que fue admitida mediante proveído del día 20 veinte de ese mismo mes y año, ordenándose emplazar a las codemandadas, así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.1.-El 26 veintiséis de marzo del año multicitado, compareció a dar contestación a la demanda Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que de igual forma hizo la Secretaría de Educación Jalisco el 20 veinte de ese mismo mes y año.

2.2.-El 10 diez de julio del mismo año 2012 dos mil doce, se dio inició a la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas, solicitando se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el 09 nueve de octubre próximo, y toda vez que no llegaron a ningún arreglo se dio entrada a la fase de **demanda y excepciones**, donde las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación. Acto seguido se dio trámite al **incidente de competencia** promovido por la Secretaría de Educación Jalisco, el que seguido en todas sus etapas se resolvió mediante interlocutoria del día 15 quince de noviembre de ese año, y fue declarado improcedente.-----

2.3.-Se reanudó el juicio el 14 catorce de enero del 2013 dos mil trece, en donde ahora se dio trámite al **incidente de acumulación** interpuesto por la parte actora, el que seguido en todas sus etapas se resolvió mediante interlocutoria del día 13 trece de Mayo de ese año, ordenándose la acumulación del expediente 185/2012-F2 al 524/2011-A.-----

3.-Acumulados ambos juicio y para efecto de empatar etapas procesales, el 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, se abrió de nuevo la eta **conciliatoria** dentro del expediente 540/2011-A, manifestando las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, continuando por ello con la fase de **demanda y excepciones**, en donde ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación; encontrándose ya ambos expedientes en la misma etapa procesal se abrió la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, dentro de la cual las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre de ese mismo año, las cuales fueron desahogadas en su totalidad y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo cual se hace bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la promovente mediante resolución interlocutoria emitida con fecha 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce, en donde se determinó por éste órgano jurisdiccional declarar a***** beneficiaria de la servidor público fallecida***** respecto de las prestaciones correspondientes al seguro de vida, así como de todos y cada uno de los derechos que correspondían a la finada; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es decir, con la copia certificada de la escritura pública número 93,005 noventa

y tres mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público titular de la Notaría número 121 ciento veintiuno del Distrito Federal; a la Secretaría de Educación Jalisco, con el registro ante éste Tribunal bajo el número RP/003/2010.- -

III.-Dentro del expediente 524/2011-A, la **C.** *****sostiene su demanda en los siguientes hechos:- - -

(Sic)" **1.-** La extinta trabajadora laboro mas de 30 años al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, y a partir del 1º de enero del 2003, causo baja por jubilación lo cual se acredita con el FORMATO ÚNICO DE PERSONAL No. 32031242 Autorizó LIC. *****DE FECHA 23 de enero de 2003 **misma que se adjunta al presente como anexo 1.** Percibiendo una **pensión mensual de \$******* (*****PESOS 08/100 M.N.) **misma que se adjunta al presente como anexo 2.**

2.- Con fecha de Nacimiento 31 de Mayo de 1942, la extinta trabajadora C. *****; hecho que se acredita con el Acta de Nacimiento No. 359 del Libro Duplicado No. 02 de la Oficialía No. 9 y certificado por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Tlaquepaque de Estado de Jalisco, LIC. *****; **misma que se adjunta al presente como anexo 3,** estado Civil Soltera No habiendo procreado hijos. Haciendo del conocimiento de esta H. Junta, **que el último domicilio que habitó el de cujus en unión de su hermana fue en la finca marcada con el número 49 de la calle Lázaro Cárdenas en la Colonia San Martín de las flores, Tlaquepaque Jalisco.**

3.- Con fecha de nacimiento de su hermana 17 de Junio de 1953

C. *****; hecho que se acredita con el Acta de Nacimiento No. 360 del Libro duplicado No. 02 de la Oficialia No. 9 y certificado por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Tlaquepaque de Estado Jalisco, LIC. *****; **misma que se adjunta al presente como anexo 4.** Estado civil soltera siempre vivieron en el mismo domicilio, la finca marcada con el número *****con la cual se acredita el encontramiento y dependencia económica.,

4.- Con fecha 14 de mayo de 2007 falleció la extinta trabajadora, a consecuencia de muerte natural, como se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del acta de Defunción número 12, expedida por el C. Oficial del Registro Civil número 9 y certificado por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Tlaquepaque del Estado Jalisco, LIC. *****; **misma que se adjunta al presente como anexo 5.**

5.- Por lo anteriormente manifestado es procedente que esa H. Junta declare a nuestra poderdante como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de su extinta hermana, máxime que dependía económicamente de ella, situación que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 501 fracción IV y 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, procediendo en consecuencia a condenar a las demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones requeridas en el proemio de la presente demanda y que en obvio de innecesarias

repeticiones solicitamos se tengan por reproducidas a la letra del presente hecho.

6.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 503 de la Ley Federal del trabajo, se señala como **última centro de labores de la extinta trabajadora fue en la Escuela Primaria Federal "MANUEL LAZARO CARDENAS" Turno Matutino con Clave centro de Trabajo 14DPR0758T con domicilio en la calle Venustiano CARRANZA No. 9 Col. San José del 15 Municipio EL SALTO, JALISCO".**

El **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic) "**Del uno al siete.-** No se afirman ni se niegan todos y cada uno de los hechos por no ser hechos propios de nuestro representado".

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, contestó a la demanda de la siguiente forma: -----

(Sic) " 1.- Lo narrado por la demandante en l punto 1 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto. Pero también es cierto que la misma causo baja por jubilación el 31 de diciembre de 2002.

2,3,4,5.- Lo manifestado por la accionante en los puntos 2, 3, 4 y 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niegan por no ser hechos propios que se le atribuyan al suscrito como Secretario de Educación del Estado de Jalisco, o en los que haya participado, apreciándose de la simple lectura de los citados puntos que son hechos propios de la actora y su fraterna, por lo tanto le corresponderá acredita sus aseveraciones.

6.- Lo expuesto por la demandante en el punto 6 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto. Pero también es cierto que la misma causo baja por jubilación el 31 de diciembre de 2002.

Se procede a dar contestación al escrito de ampliación aclaración y modificación a que hace referencia en la actuaciones celebradas el 23 de febrero de 2010 ante la H. Junta Especial número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde el apoderado especial de la parte actora endereza la demanda en contra de la Secretaría de educación contraviniendo por lo dispuesto por los artículo 1341 de la Ley Burocrática Estatal que establece la prohibición de ampliar la demanda en contra de nuevos demandados que no hayan sido señalados en el escrito inicial, contestación que se produce en los siguientes términos.

UNICA.- La actora le reclama al instituto d de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado un informe en los términos que precisa en los incisos a), b) y c) de sus escrito de referencia, los que ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios que se le atribuyan o en que hayan participado en su escrito en mi carácter

de Secretario de Educación, por tanto le corresponderá al ISSSTE afirmar o negar los mismos por ser parte codemandada en el presente juicio.

A).- Reclama de esta Secretaría el reconocimiento de declaración como única y legítima beneficiaria de *****y consecuentemente el pago del seguro de vida por la cantidad de 18 meses, reclamos que resultan improcedentes al tenor de lo manifestado en los incisos a) y b) de este escrito de contestación de demanda concretamente al capítulo de prestaciones, mismos que solicito se tengan aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

De la gestión de declaración de beneficios que realizo la actora se desprende que la de cujus contrato en lo individual una póliza de Seguro de Vida con la Aseguradora Hidalgo folio número 6593857, en ese orden de ideas deberá ser a la Aseguradora Hidalgo en donde inclusive es declara beneficiaria de los derechos de la de cujus respecto del seguro de vida contratado*****; y no a la Secretaría De Educación como dolosamente lo reclama. Por lo que con fundamento en el artículo 120 fracción VIII de la Ley Burocrática Estatal solicito se le llame al presente juicio a la citada aseguradora a fin de que cubra a los beneficiarios de sus aseguradores las cantidades correspondientes a la póliza de seguro contratado, y evitar estado de indefensión de las partes".

IV.-Dentro del expediente 185/2012-F2, la C. ***sostiene su demanda en los siguientes hechos:-----**

(Sic)" 1.- En la minuta de acuerdos fechada el 24 de febrero de 2009, se estableció el inicio de la integración de los expedientes para el cobro del SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA, que cubre con 18 meses de la última pensión recibida por los jubilados o pensionados por el ISSSTE, los cuales se han integrado en la oficina de pensionados y Jubilados de la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.).

2.....

3.....

4.....

5.- Se está gestionando la radicación de los recursos económicos retenidos por el ISSST, a los jubilados y pensionados, a través del concepto 27 "seguro institucional de Vida Secretaria de Educación Jalisco", desde el primero de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2009, los cuales serán depositados en la cuenta bancaria a nombre de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Jalisco.

6.- Se han realizado las gestiones institucionales ante las distinta instancias de la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para coordinar la recepción de los recursos que radicara el ISSSTE, el registro presupuestal, contable y financiero de dichos recursos así como el proceso de pago a cada uno de los deudos.

7.- Se han buscado diversas alternativas y se han solicitado cotizaciones a distintas compañías de aseguradores para atender a la población de jubilados y pensionados por el ISSSTE.

8.- Por tal razón, la Secretaría de Educación Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 16 del Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.). Han realizado la presente reunión de trabajo, buscando llegar al consenso y a la colaboración para atender el pago a los fallecidos en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009.

2.- con fecha de Nacimiento de su sobrina *****viernes 22 de abril de 2005 hechos que se acredita con el Acta de Nacimiento No. 463 del libro 3 de la Oficialía número 11 y certificado por el Oficial del Registro Civil del municipio de Tlaquepaque del Estado de Jalisco, Lic. ***** , misma que se adjunta al presente como anexo 1 de 6 años de edad con domicilio en la misma casa de extinta tía *****en la finca marcada con el número 49 de la Calle Lázaro Cárdenas en la colonia San Martín de las Flores, Tlaquepaque Jalisco con la cual se acredita el entroncamiento y dependencia económica.

3.- Con fecha de nacimiento de su sobrina de nombre ***** , el día 7 de julio de 1998, hecho que se acredita con el Acta de Nacimiento No. 0084 del Libro No. 1 de la Oficialía No. 9 y certificado por el Oficial del registro civil del Municipio de Tlaquepaque de Estado de Jalisco, Lic. ***** , misma que se adjunta al presente como anexo 2. De 13 años, con domicilio en la misma casa de la extinta tía *****en la finca marcada con el número 49 de la calle Lázaro Cárdenas. En la colonia San Martín de las Flores, Tlaquepaque, Jalisco con la cual se acredita el entroncamiento y dependencia económica, misma que se adjunta al presente como **anexo 3**.

5.-Recibo del SIAPA cuenta contrato 10913030 clave SIAPA 0046 0015-0037 con costo por el año 2012 de \$*****pesos anuales. de fecha de pago el día 02 del mes de enero de 2012 así como los pagos de los años 2011, 2010, 2009, 2008 de la casa de la finada Espinosa nuestra representada y sus dos menos sobrinas y que hizo cargo de los gastos en dinero y en especie, estudios de sus sobrinas a raíz de la muerte de su hermana en la finca marcada con el número 49 de la calle Lázaro Cárdenas en la Colonia San Martín de las Flores, Tlaquepaque Jalisco con la cual se acredita el entroncamiento y dependencia económica., misma que se adjunta al presente como **anexo 4**.

6.- Recibo de TELEFONOS DE MEXICO con un costo mensual aproximado de \$*****por los años 2008, 2010, 2011 y lo que falta del año 2012 de cada mes de la casa de la finada Espinoza Huerta Eustolia misma cada donde vive nuestra representada y sus dos menores sobrinas y que hizo cargo de los gastos en dinero y especie del teléfono, estudios de sus sobrinas a raíz de la muerte de su hermana en la finca marcada con el número *****con la cual se acredita el entroncamiento y dependencia económica, misma que se adjunta al presente como anexo 5.

7.- con fecha 03 de mayo del año dos mil once remite el original del **EXPEDIENTE LABORAL 297/2009** del índice de esa Junta al H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. El cual le da entrada y lo registra en el Libro de gobierno bajo el número **524/2011-A** y con fecha Mayo diecinueve del 2011 se previene a la

actora a lo que di contestación el día 01 de Junio de 2011 por lo que este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO, procedió y se avocó al desahogo de todas las pruebas, convocatoria e investigación de ley, y emite el día diez de Enero del año 2012 la RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS y del cual se desprende que soy la legítima beneficiaria de los derechos derivadas Demi extinta hermana de nombre ***** , ya que también: del oficio que remitió a esta Autoridad, por la Secretaría de Educación Jalisco, se desprende que la finada señala como beneficiaria a su hermana la C. ***** , aunado a lo anterior que no compareció alguna otra persona dentro del plazo de treinta días ante este Tribunal, considerándose con derecho a percibir las prestaciones correspondientes a la finada ***** , es por ello y de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en relación con el citado numeral 501 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal, determina declarar y se declara como beneficiaria a la C. ***** , tanto de las prestaciones correspondientes al pago del **SEGURO DE VIDA, así como, de todos y cada uno de los derechos adquiridos por la finada servidor público ***** , y por su muerte se hayan generado; lo anterior, de conformidad a lo determinado en los considerandos I y II de la presente Resolución.**

El **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)“ **Del uno al siete.-** No se afirman ni se niegan todos y cada uno de los hechos por no ser hechos propios de nuestro Representado”.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, contestó a la demanda de la siguiente forma: -----

(Sic)“ **1.-** Lo manifestado por la actora en el punto 1 en el capítulo de hechos o antecedentes de la demanda inicial es cierto, pero cabe hacer la aclaración de que dicha minuta jamás se formalizo con el acuerdo respectivo, o gestión de los recursos que retenía el ISSSTE, icho menos se realizaran las gestiones que se indican.

2,3,4, 1, 5,6, Lo expuesto por la demandante en los puntos del 2 al 6 del capítulo de hechos o antecedente del escrito inicial de demanda se niega en razón de que de la simple lectura de los mismos no seme atribuyen hechos como Secretario de Educación o en los que haya participado, por lo tanto los desconozco.

7.- Lo narrado por la accionante en el punto 7 en el capítulo de hechos o antecedentes del escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, es verdad que la actora promovió los diversos juicios que señala, lo que resulta falso es que se hayan concluido en los términos que precisa, ya que hasta la fecha de elaboración de esta contestación, la autoridad Jurisdiccional no se ha realizado notificación alguna que así me lo haga saber, lo que es falso es que esta H. Autoridad Jurisdiccional la haya determinado y declarado ser

beneficiaria a la hoy actora, de todas las prestaciones correspondientes al pago de seguro de vida, de todos y cada uno de los derechos adquiridos por la finada Eustolia Espinoza Huerta, que por su muerte se hayan generado, tan es así que no atina la demandante en identificar la aseguradora con la que supuestamente se contrato el seguro de vida que reclama, quien la contrato, el número de póliza, esto es, las circunstancias de modo tiempo y lugar, en su caso la obligación solidaria de la Secretaría que represento para cubrir las cantidades pactadas para el caso de incumplimiento de la aseguradora, omisiones que dejan a mi representada en completo y absoluto estado de indefensión, dado que la Secretaría de Educación que represento jamás ha realizado contratación alguna con ninguna compañía aseguradora por ningún seguro de vida. Cabe hacer la aclaración de que el Gobierno del estado a través de la Secretaría de Administración en algún momento declaro haber realizado este tipo de contratación, pero desconozco en todos sus términos tal contrato, por lo anterior expuesto y en el supuesto casi sin conceder a quien la parte actora debería de demanda lo es a la supuesta compañía aseguradora a la cual afiliaron a la jubilada y a sus beneficiarios, respecto del supuesto seguro de vida que reclama. La verdad de los hechos es que a partir del 31 de diciembre del 2002, la C. *****, dejó de ser empleada de esta Secretaría de Educación que represento, al renunciar a las plazas que ostentaba para hacer uso del beneficio de jubilación cesando entonces la relación laboral existente entre la trabajadora antes indicada y esta Secretaría hoy demandada”.

V.- Para efecto de justificar la procedencia de su acción, la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.-Que hace consistir en la resolución de declaratoria de beneficiarios de fecha 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce, que se encuentra en autos del juicio 524/2011-A.-----

2.-CONFESIÓN EXPRESA.-Consistente en la declaración vertida en el que refieren las demandadas de todos aquellos hechos que expresamente fueron admitidos en cuanto le benefician. -----

3.-CONFESIÓN FICTA.-Consistente en la certeza de veracidad que se genere a su favor respecto de todos aquellos hechos que fueron admitidos en el escrito de contestación, los cuales fueron omisos en contravenir, es decir, aceptados en forma tácita.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

Así mismo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

La Secretaría de Educación Jalisco ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un escrito de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por la C. *****, dirigido al C. *****.-----

2.-DOCUMENTAL.-Copia simple de 02 dos formatos únicos de personal a nombre de la C. *****.-----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

VI.-De una interpretación armónica de ambos expedientes, se concluye que la **litis** versa en lo siguiente: -

a).-Demanda del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado**, el pago de la pensión que venía disfrutando la extinta trabajadora *****, con efectos retroactivos al día de su fallecimiento que ocurrió el 14 catorce de Mayo del año 2007 dos mil siete; para ello especificó desde su escrito inicial de demanda que la servidor público fallecida laboró más de 30 treinta años para la Secretaría de Educación Jalisco, habiendo causado baja por jubilación a partir del 1º primero de enero del año 2003 dos mil tres, percibiendo una pensión mensual de \$***** (*****pesos 08/100 m.n.).-----

Dicho organismo contestó al respecto que la pretensión resulta improcedente, toda vez que de conformidad a lo que establece el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado, en su fracción V señala que el orden para gozar de las pensiones en caso de muerte del titular, son los padres en forma conjunta o separada, y a falta de estos a los demás ascendientes que hubiesen dependido económicamente durante los 05

cinco años anteriores a su muerte, y en el caso que nos ocupa quien reclama el otorgamiento de la pensión que disfrutaba la finada*****, lo es su hermana.-----

Ante dicha controversia, no sobra traer a la luz el contenido de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Así, tenemos que como bases mínimas obligatorias de seguridad social, en lo que interesa, constitucionalmente se ampara la jubilación de los trabajadores al servicio del Estado, restringiéndose éste derecho a los casos y proporciones que determine cada Ley aplicable.-----

Ahora, no controvertió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que la extinta servidor público Eustolia Espinoza Huerta disfrutaba desde el mes de enero del año 2003 dos mil tres, una pensión por jubilación que ascendía a la cantidad de \$***** (*****pesos 08/100 m.n.) mensuales, pues se limitó a negar la procedencia de la acción por no darse los supuestos de ley, es decir, que la actora no resultaba ser un ascendiente de la fallecida. Así las cosas, conforme lo dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tienen por aceptados tales hechos.-----

En ese orden de ideas, en cuanto a la excepción que opone la demandada, tenemos que con la nueva Ley del ISSSTE que entró en vigor el 1º primero de abril de 2007 dos mil siete, el sistema de pensiones cambió, de uno donde la administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como la del Fondo de la Vivienda, estaban a cargo del propio organismo, a uno de cuentas individuales donde las pensiones se pagan con los recursos que se acumulan en las cuentas individuales de los trabajadores, producto de las aportaciones de las dependencias, del Gobierno Federal y del propio trabajador. Ahora, éste nuevo ordenamiento legal dispuso en sus artículos décimo octavo y décimo noveno, lo siguiente: -----

DERECHOS DE LOS PENSIONADOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

DÉCIMO OCTAVO. Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

DÉCIMO NOVENO. Para la administración de las Pensiones en curso de pago, el Instituto deberá llevar por separado la contabilidad de los recursos que reciba para este fin. Los recursos que destine el Gobierno Federal al Instituto para cubrir dichas Pensiones no se considerarán ingresos de este último.

Anualmente, el Instituto transferirá al Gobierno Federal, en los términos que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto, los recursos de las Cuotas y Aportaciones de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida de los Trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio.

En esa tesitura, ante el reconocimiento expreso de la promovente de que la servidor público extinta adquirió la calidad de jubilada desde el mes de enero del año 2003 dos mil tres, es la legislación vigente a esa fecha la que deberá regular el presente conflicto, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de diciembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres con sus reformas y adiciones.---

Así, el cuerpo normativo previamente citado, en cuanto al tema en estudio establece lo siguiente: -----

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. (...)

V. Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.
- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.
- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.
- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.
- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.
- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.
- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:
 - A)** Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta Ley.
 - B)** Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

Artículo 48.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

SECCION QUINTA **Pensión por causa de muerte**

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinatos, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Artículo 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Artículo 76.- Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

Artículo 77.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 78.- Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Artículo 79.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y

III. Por fallecimiento.

Artículo 80.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 81.- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

De una interpretación de lo anterior, se concluye que si bien fue debidamente acreditado el entroncamiento de la C. ***** con la pensionista fallecida Eustolia Espinoza Huerta, compareciendo la primera en su calidad de hermana y única beneficiaria de la finada, también lo es que de acuerdo a la Ley que regulaba en ese entonces al organismo de seguridad social que proporcionó la pensión por jubilación de la extinta, el parentesco que les unía no le da el carácter a la accionante de su familiar derechohabiente, pues la muerte del jubilado únicamente originaba el derecho a las pensiones de viudez, concubinatos, orfandad o ascendencia, para los cónyuges, concubinos, hijos, padres, o a falta de estos, a los demás ascendientes que dependieran económicamente de ellos en los últimos cinco años, entendiéndose por línea ascendente a aquella que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede en sus diferentes grados en línea recta; lo que en la especie no acontece.--

Para mejor ilustración se transcribe el contenido de los artículos 428 y 429 del Código Civil del Estado de Jalisco: --

Artículo 428.- La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 429.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente, es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

De ahí que como lo plantea el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, la promovente carece de acción y derecho para hacer valer el reclamo en estudio, y es por lo que se le **ABSUELVE** de otorgar a la C. *****, el pago de la pensión por jubilación que venía disfrutando su extinta hermana *****, con efectos retroactivos desde el día de su fallecimiento acontecido el 14 catorce de mayo del año 2007 dos mil siete.-----

b).-Demanda de la **Secretaría de Educación Jalisco**, que como beneficiaria de la servidor público fallecida*****, le sea cubierto el pago del Seguro Institucional de Vida que se satisface con 18 dieciocho meses de la última pensión del ISSSTE percibida (concepto 27).-----

La Secretaría demandada contestó que resulta improcedente en razón de lo siguiente: -----

1.-Que esa dependencia carece de facultades para contratar seguros de vida y más aún carece de facultades para pagar dicho seguro, porque presupuestalmente no tiene contemplado dicho concepto, más aún que la actora dejó de ser empleada de esa dependencia desde el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2002 dos mil dos al renunciar a su plaza para hacer uso de su beneficio de jubilación.-----

2.-Que el Seguro Institucional de Vida fue establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de subsecretaría de Egresos Unidad de Política y Control Presupuestario, quien emitió circular 307-A-0990, donde se establece *“El acuerdo por el que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para celebrar convenios con Asegura Hidalgo S. A. a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos”* lo anterior con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 25 Fracción II, 45 quinto párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1 décimo párrafo, vigésimo quinto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 dos mil seis, y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

3.-Que de acuerdo a la gestión de beneficiarios se desprende que la de cujus contrató en lo individual una póliza de seguro de vida con la aseguradora Hidalgo folio número 6593857, por lo que es a esa aseguradora a quien se haga el reclamo.-----

4.-De igual forma opuso la excepción de prescripción, sustentándola en el contenido del artículo 107 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el término de 60 sesenta días para ejercer la acción que se deriven de la separación del trabajo, por lo que dicho término comenzó a correrle desde el día 1º primero de enero del año 2003 dos mil tres, excediéndose entonces la promovente con 8 ocho años 5 cinco meses aproximadamente; de igual forma sostiene su excepción en el contenido del artículo 108 de ese mismo ordenamiento legal, que establece que prescriben en 2

años las acciones de los beneficiarios y dependientes económicos de los servidores públicos, para exigir el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, aplicable por analogía, el que le empezó a correr a partir del 14 catorce de mayo del año 2007 dos mil siete.-----

Ante esos planteamientos, previó a entrar al fondo del asunto, deberá de analizarse la **excepción de prescripción opuesta**, y para ello tenemos que los artículos 107 y 18 de la Ley Burocrática Estatal, establecen lo siguiente: -----

Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación.

(...)

Artículo 108.- Prescripción en dos años:

- I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y
- III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Así, tenemos que no nos encontramos en el supuesto del artículo 107, esto es, no se trata de una acción que se ejercite directamente por el servidor público, derivado de la separación en el empleo, sino que ello fue a través de su beneficiaria, y las sustenta en derechos derivados de la muerte de la trabajadora.-----

Ante ello, según lo establece el numeral 108, la C. *****contaba con el término de 2 años para poner en ejercicio las acciones derivadas del fallecimiento de la C. ***** , mismo que empezó a correr al día siguiente de su deceso, esto es, 15 quince de Mayo del año 2007 dos mil siete; ahora, si bien es cierto fue hasta el día 03 tres de mayo del año 2011 dos mil once en que éste Tribunal tuvo por recibida la demanda y solicitud de declaratoria de beneficiarios presentada por la C. ***** , no menos cierto es que, previamente, con fecha 11 once de febrero del año 2009 dos mil nueve, presentó dicha demanda y solicitud de declaratoria de beneficiarios, ante la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NÚMERO 18, interrumpiéndose con ello la prescripción, dado que, no obstante que fue presentada ante autoridad incompetente, tal circunstancia no varía la intención de la promovente de no renunciar a su derecho, ya que aunque es verdad que lo actuado ante una autoridad

incompetente es nulo, tal nulidad afecta en todo caso a lo actuado por la Junta.-----

Lo anterior se apoya en el contenido de la siguiente tesis:

Registro No. 804494; Localización: Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXI; Página: 608; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. *En materia de trabajo no puede afirmarse que opera la **prescripción** por el hecho de que la demanda **se** presentó ante autoridad incompetente, pues aun cuando es verdad que lo actuado por la autoridad incompetente es nulo, esa nulidad afecta en todo caso a lo actuado por la Junta, pero no a la demanda en sí, a más de que la prestación de una demanda ante una autoridad del trabajo, por incompetente que ésta sea, pone de manifiesto la voluntad del acto de no renunciar a su derecho; además; la **prescripción** trae consigo la pérdida del derecho por su falta de ejercicio y es contrario a la lógica jurídica, que esa sanción **se** produzca cuando **se** ejercita el derecho; si lo actuado ante autoridad incompetente es nulo, ello no significa que no **se** haya ejercitado el derecho y este ejercicio y no la validez de las actuaciones es lo que **interrumpe** la **prescripción**.*

Amparo directo en materia de trabajo 2771/52. Ortega Felipe. 21 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

A lo anterior debe decirse que no existe controversia respecto de que la extinta ***** laboró para la Secretaría de Educación Jalisco hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2002 dos mil dos, data en que causó baja debido a su jubilación. Ahora, el Seguro Institucional de Vida que pretende su beneficiaria, y que hace consistir en el pago de 18 dieciocho meses de la última pensión percibida, no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le reviste la característica de extralegal, y para efecto de que éste órgano jurisdiccional se encontrara en posibilidad material y jurídica de analizar adecuadamente su acción, debido a su naturaleza, la promovente debió de establecer en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se originó el derecho que se ejercita, lo que si bien no hizo, reseñó los siguientes antecedentes: -----

Que dentro de la minuta de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2009 dos mil nueve, se estableció la

integración de los expedientes para el cobro del Seguro Institucional de Vida recibida por los jubilados o pensionados por el ISSSTE, mismos que se integraron en la Oficina de pensionados y jubilados de la sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como los siguientes puntos: -

(Sic)2...

3....

4...

5.-Se está gestionando la radicación de los recursos económicos retenidos por el ISSSTE, a los jubilados y pensionados, a través del concepto 27 "Seguro Institucional de Vida Secretaría de Educación Jalisco", desde el primero de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2009, los cuales serán depositados en la cuenta bancaria de Finanzas del Gobierno de Jalisco.

6.-Se han realizado las gestiones institucionales ante las distintas instancias de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para Coordinar la recepción de los recursos que radicara el ISSSTE, el registro presupuestal, contable y financiero de dichos recursos, así como el proceso de pago de cada uno de los deudos.

7.-Se han buscado diversas alternativas y se han solicitado cotizaciones a distintas compañías de aseguradoras, para atender a la población de jubilados y pensionados por el ISSSTE.

8.-Por tal razón, la Secretaría de Educación Jalisco, el Gobierno del Estado de Jalisco y la sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.). Han realizado la presente reunión de trabajo, con la finalidad de llegar al consenso y la colaboración, para atender el pago de los fallecidos en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009.

Ahora, la demandada reconoció tales antecedentes, aclarando únicamente que dicha minuta jamás se formalizó con el acuerdo respectivo o gestión de los recursos que retenía el ISSSTE, mucho menos que se realizaran las gestiones que se indican. -----

En esa tesitura, tenemos 2 dos vertientes, una en la que la Secretaría de Educación Jalisco reconoce su participación en reuniones de trabajo celebradas con la sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que derivaron en una minuta que se levantó el 24 veinticuatro de septiembre del año 2009 dos mil nueve, y dentro de la cual se reconoce de igual forma la existencia de un seguro Institucional de Vida de la Secretaría de Educación, que se deriva de las retenciones económicas realizadas por el ISSSTE a los pensionados y jubilados y que se identifica bajo el concepto 27; y la otra en la que dicha demandada reconoce expresamente un Seguro Institucional de Vida, pero que fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Sub Secretaría de Egresos Unidad de Política y Control Presupuestario, a

quien se le facultó para celebrar convenios con la Aseguradora Hidalgo S. A., a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos. -

Ahora, si bien nos encontramos ante una prestación extralegal, que generalmente le impone la carga de la prueba a la parte accionante para justificar su procedencia, ahora es la demandada quien deberá acreditar sus excepciones, dado a que la negativa del derecho no fue lisa y llana, sino que la misma implicó diversas afirmaciones. Lo anterior tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 192357; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T. J/14; Página: 970

PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR. Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo ese contexto, ya que la accionante sostiene su derecho en el Seguro Institucional de Vida que se describe dentro de la minuta de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2009 dos mil nueve, de la que solo se negó que se hubiesen formalizado los acuerdos tomados dentro de la misma, más no la veracidad de los temas que se trataron en ella, por tanto, la entidad demandada debió de haber presentado elementos suficientes, para en su caso, llegar al convencimiento de que el Seguro Institucional de Vida que se deriva del concepto 27, como el que dice en su momento se contrató a través de la Aseguradora Hidalgo S. A, es el mismo, así como que éste fue implementado por un tercero, esto es, que fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien otorgó en favor de los Servidores Públicos, en éste caso la C. *****y sus beneficiarios, ese seguro.-----

Así las cosas, una vez que se analiza el material probatorio aportado por la demandada, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte lo siguiente: -----

Presentó como **DOCUMENTALES**, copia simple de un escrito de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por la C. *****, dirigido al C. *****, así como de 02 dos formatos únicos de personal a nombre de la C. *****; ahora, si bien se trata de copias fotostáticas simples que solo logran adquirir un valor indiciario, los datos que se desprenden de su contenido no son materia de controversia, pues la propia promovente reconoció que la servidor público fallecida efectivamente laboró para esa secretaría hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2002 dos mil dos, data en que causó baja por jubilación, aunado a que debe insistirse, la acción se sustenta en un derecho generado por los pensionados y jubilados, según el contenido de la minuta del 24 veinticuatro de febrero del 2009 dos mil nueve, no por trabajadores en activo de dicha Secretaría. -----

Así mismo, los documentos no le rinden beneficio a su oferente, pues su contenido nada dice respecto de quien concedió a favor de la finada el Seguro Institucional de Vida materia de la contienda. -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que de las constancias del juicio, particularmente a foja 134, se desprende un formato de designación de beneficiarios suscrito por la C. *****, que en copia certificada remitió a ésta autoridad la Secretaría de Educación Jalisco, de la que se desprende la existencia de un servicio contratado con lo que se denomina Aseguradora Hidalgo S.A., a favor de la mencionada, con número de póliza 6593857, empero, con las datos asentados, no se puede determinar de qué tipo de seguro se trata, mucho menos que efectivamente se refiera al Seguro Institucional de Vida que se reclama en ésta contienda, tampoco por conducto de quien se realizó dicha contratación, pues como puede verse en el documento, dicho espacio se encuentra en blanco.-----

Ahora, de autos no se desprende constancia ni presunción que pueda beneficiarle a la demandada, por

lo que se concluye que ésta no satisface el débito probatorio que le fue impuesto. -----

Adminiculados todos los anteriores resultados, se puede definir lo siguiente: -----

1.-La extinta*****, si fue servidor Público de la Secretaría de Educación Jalisco, hasta que causó baja por jubilación desde el 31 treinta y uno de diciembre del año 2002 dos mil dos, adquiriendo su categoría de jubilada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a partir del día siguiente 1º primero de enero del año 2003 dos mil tres, hasta la data de su fallecimiento, 14 catorce de mayo del año 2007 dos mil siete.-----

2.-Si existe un beneficio denominado Seguro Institucional de Vida de Educación Jalisco, que se cubre con 18 dieciocho meses de la última Pensión recibida por los pensionados y jubilados del ISSSTE, supuesto en el cual si se encontraba la finada servidor público.-----

3.-Que la promovente *****fue declarada por ésta autoridad como única beneficiaria de los derechos laborales adquiridos por su hermana*****, y que por su muerte se hayan generado.-----

4.-No obstante de que no se hubiesen formalizado o materializado los acuerdos tomados dentro de la minuta de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2009 dos mil nueve, con su contenido se justifica la existencia del derecho, también la de un recurso para satisfacerlos, así como de un adeudo para aquellos que fallecieron en los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y parte del 2009 dos mil nueve, supuesto en el cual se encuentra la extinta servidor público. También de esa minuta se desprende que ese seguro es de la Secretaría de Educación, por lo que al no haber justificado dentro de la contienda que dicha responsabilidad recayera en un tercero, la acción que se estudia en éste momento resulta procedente. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que cubra a la **C. *******, en su carácter de beneficiaria de la extinta*****, el Seguro Institucional de Vida de Educación Jalisco, que consiste en

18 dieciocho meses de la última pensión percibida por ésta última.-----

Para tal efecto tenemos que la promovente estableció que la última pensión percibida por la C. ***** , era por la cantidad de \$1***** (*****pesos 08/100 m.n.) mensuales, monto que no fue controvertido por la Secretaría demandada, por lo que si se multiplica ese monto por 18 dieciocho, nos arroja un resultado de \$***** (*****pesos 44/100 m.n.). -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La promovente justificó parcialmente la procedencia de sus acciones, y las codemandadas acreditaron en parte sus excepciones, como consecuencia de lo anterior: -----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, de otorgar a la C. ***** , el pago de la pensión por jubilación que venía disfrutando su extinta hermana***** , con efectos retroactivos desde el día de su fallecimiento acontecido el 14 catorce de mayo del año 2007 dos mil siete. -----

TERCERO.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que cubra a la C. ***** , en su carácter de beneficiaria de la extinta***** , la cantidad de \$***** (*****pesos 44/100 m.n.), por concepto del Seguro Institucional de Vida de Educación Jalisco, que consiste en 18 dieciocho meses de la última pensión percibida por ésta última.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente

manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-

